

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	8
3. ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO	8
5. PUNTOS DE ACUERDO	16

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de Sala Superior (SUP-JDC-1028/2017). El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal **dejó sin efectos la suspensión** temporal de los derechos partidistas de Dorisol González Cuenca ordenada por la Comisión

Jurisdiccional mediante un acuerdo de veinte de octubre de ese año.

1.2. Lista definitiva de consejerías nacionales. Al día siguiente, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían como electores en las asambleas del Consejo Nacional del PRD de los días dieciocho y diecinueve de noviembre.

En esa relación, la hoy actora apareció con el carácter de consejera nacional, pero con el señalamiento de que estaba sujeta a una “suspensión de derechos”.

1.3. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, Dorisol González Cuenca presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano alegando que con su estatus en la lista antes mencionada —que la consideraba como suspendida de sus derechos— se incumplía lo ordenado en la sentencia del juicio SUP-JDC-1028/2017.

1.4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. También el ocho de diciembre, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de la actora para que se atendiera como incidente sobre cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1028/2017.

1.5. Sentencia interlocutoria. El mismo día, la Sala Superior declaró fundado el primer incidente sobre incumplimiento de sentencia.

En síntesis, se consideró que la Comisión Electoral desacató la orden dada por esta Sala Superior relativa a dejar sin efecto la suspensión provisional de derechos partidistas de la actora, porque con posterioridad a esta orden aprobó el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 donde el nombre de Dorisol González Cuenca apareció asociado a la leyenda “suspensión de derechos”.

Además, advirtiendo que, por esa circunstancia, la actora estaría impedida para intervenir en la asamblea electiva del PRD que se llevaría a cabo la mañana siguiente (nueve de diciembre), la Sala Superior **vinculó a la Comisión Electoral** y demás órganos del PRD que intervendrían en la organización y desarrollo de la citada asamblea y ordenó lo siguiente:

- Que permitieran a Dorisol González Cuenca participar en la Asamblea del Consejo Nacional de nueve de diciembre, en su carácter de consejera nacional.
- Que realizaran las acciones que resultaran necesarias y pertinentes para permitir la participación de la promovente en dicha reunión, para lo cual bastaría que la actora exhibiera una copia de la sentencia incidental.

1.6. Segunda lista de consejerías nacionales. Dorisol González Cuenca señaló que el **nueve de diciembre** asistió al recinto donde se llevaría a cabo la asamblea con una copia de la sentencia que ordenaba su participación, pero le fue negado el acceso en la mesa de registro.

También refiere que en ese momento le informaron que la noche anterior la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-

CECEN/12/200/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que podrían participar en la asamblea.

En ese acuerdo se había eliminado el nombre de la actora y su lugar fue ocupado por otra persona.

1.7. Segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia. El doce de diciembre siguiente, la actora incidental promovió un segundo incidente.

El treinta de enero del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente de referencia. Declaró incumplida la ejecutoria emitida en el primer incidente dictado en el presente juicio; impuso al PRD una multa consistente en cuatro mil unidades de medida y actualización, y ordenó a los órganos partidistas vinculados que repitieran la asamblea electiva de nueve de diciembre de dos mil diecisiete como medida de reparación, permitiendo a la actora participar en la misma o, en todo caso, realizaran las medidas de satisfacción que se describen a continuación:

- a) El PRD, por conducto tanto de un funcionario partidista con facultades de representación como de los integrantes de la **Comisión Electoral** en funciones, debía informar por escrito a la militancia de dicho instituto político que se afectaron de forma indebida los derechos de Dorisol González Cuenca y señalar en qué consistió la irregularidad, ofreciendo una **disculpa pública** por esa circunstancia;
- b) Tal documento partidista (**que debía estar firmado**), junto con la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala el pasado treinta de enero, **debían estar disponibles en el portal oficial tanto del PRD, como en el de la Comisión**

Electoral, a través de un banner que debía ser visible con solo entrar a las respectivas direcciones electrónicas, por un plazo de quince días naturales;

c) El escrito del partido también debía publicarse en los **dos diarios** nacionales de mayor circulación en el país, como inserción en **página completa**, y

d) El PRD debía iniciar el procedimiento que estimara pertinente y realizar las acciones necesarias para determinar el estatus de la actora en el cargo de consejera nacional.

Las medidas restitutorias señaladas en los incisos anteriores se podrían llevar a cabo por la responsable siempre y cuando la inconforme estuviera de acuerdo con las mismas.

1.8. Tercer incidente de cumplimiento de sentencia. El veintitrés de febrero del año en curso, la inconforme, no obstante que estuvo de acuerdo en la realización de las medidas restitutorias señaladas en los incisos anteriores, promovió un tercer incidente porque, en su opinión, no se cumplió totalmente la resolución emitida por el Pleno de esta Sala el pasado treinta de enero de este año.

En ese sentido, el veinticuatro de abril del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior declaró incumplida la ejecutoria emitida en el segundo incidente dictado en el presente juicio y requirió a la Comisión Electoral para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notificara tal determinación, emitiera una nueva disculpa pública **firmada por todos los integrantes** de la Comisión Electoral. El escrito tenía que estar dirigido a la militancia de dicho instituto político y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se afectaron de forma indebida los derechos de Dorisol González Cuenca;
- b) Que se mencionara en qué consistió la irregularidad de referencia, y
- c) Que ofreciera una disculpa pública por esa circunstancia.

Así mismo, se requirió que el documento partidista que contuviera dicha disculpa debería estar firmado de manera correcta, junto con la copia de la ejecutoria de treinta de enero del año en curso y de la tercera resolución incidental y estar disponibles tanto en el portal oficial del PRD, como en el de la Comisión Electoral, respectivamente, a través de un banner visible con el sólo hecho de entrar a las direcciones electrónicas por un plazo de quince días naturales.

1.9. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El uno de mayo del año en curso, se recibió el oficio sin número a través del cual, cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Electoral del PRD realizaron diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, acompañaron al oficio de referencia, copias certificadas de un escrito de renuncia al partido suscrito por Dorisol González Cuenca, así como de su credencial para votar con fotografía.

1.10. Vista a la actora. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación anterior y, entre otros aspectos, ordenó dar vista a la actora con las constancias señaladas en el punto anterior, con la intención de que manifestara lo conducente.

En ese sentido, el siete de mayo siguiente, se recibió un escrito signado por la inconforme, a través del cual expresó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria incidental emitida por esta Sala el veinticuatro de abril del año en curso.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior es así, porque se trata de determinar si la ejecutoria incidental de veinticuatro de abril del año en curso está cumplida o si, por el contrario, se debe requerir su debida satisfacción, lo cual escapa de las atribuciones del Magistrado Instructor.

3. ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO

3.1. Planteamiento del caso.

Cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Electoral del PRD², señalan que es materialmente imposible realizar el debido cumplimiento de la sentencia incidental de veinticuatro de abril del año en curso, por los siguientes dos motivos:

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Dicho oficio fue signado por cuatro de los cinco integrantes del órgano interpartidista. Celia Itati Godoy Lugo no firmó el documento.

I). Edgar Emilio Pereyra Ramírez, ya no integra la Comisión Electoral, y

II) El objeto de la *litis* del asunto ya feneció porque la actora ya no es militante activa del PRD, toda vez que presentó un escrito de renuncia a su militancia partidista³.

Por ello, en los siguientes apartados se analizará si en efecto existe una imposibilidad material para dar pleno cumplimiento a la sentencia incidental de veinticuatro de abril del año en curso o en su defecto, se debe solicitar su debida satisfacción.

3.2. Imposibilidad de firmar la disculpa pública por parte de Edgar Emilio Pereyra Ramírez al no ser integrante de la Comisión Electoral.

La resolución de treinta de enero del año en curso determinó que la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral deberían de informar por escrito a la militancia de dicho instituto político lo siguiente:

- a) Que de forma indebida se afectaron los derechos de la actora;
- b) Deberían señalar en qué consistió la irregularidad, y
- c) Tendrían que ofrecer una disculpa pública por esa circunstancia.

No obstante lo anterior, en el escrito de disculpa que se publicó en cumplimiento de esa ejecutoria, faltó la firma de uno de los

³ Para acreditar su dicho acompaña una copia certificada del escrito de renuncia, así como de su credencial para votar con fotografía.

integrantes de la Comisión Electoral de nombre: Edgar Emilio Pereyra Ramírez.

En ese sentido, esta Sala Superior al emitir la resolución de veinticuatro de abril, estableció que la disculpa ordenada **debía estar firmada por la totalidad de los integrantes** de la Comisión Electoral, dado que su contenido no estaba sujeto a la aprobación por unanimidad o mayoría de éstos, sino que la elaboración, firma y publicación de la misma, obedecía a un mandato por parte de este órgano jurisdiccional con la intención de reparar derechos de la inconforme Dorisol González Cuenca, y por ello, tal documento debía contar, forzosamente, con la firma de todos los integrantes de la referida comisión.

Sin embargo, no se especificó que la referida disculpa tenía que estar firmada forzosamente por quienes integraban la Comisión Electoral en algún momento determinado, sino que, la que se emitiera en cumplimiento de las ejecutorias de treinta de enero y veinticuatro de abril, se firmara **por la totalidad** de los integrantes de la referida comisión.

Por ello se estima que el hecho de que en la actualidad Edgar Emilio Pereyra Ramírez ya no integre la Comisión de referencia, no es obstáculo para que no se cumpla a cabalidad con lo ordenado en las ejecutorias de treinta de enero y veinticuatro de abril, puesto que basta que la disculpa en cuestión **se encuentre firmada por la totalidad** de los integrantes de la Comisión Electoral que la integren en este momento, para que se tengan por satisfechas tales determinaciones.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe declarar en vías de cumplimiento la resolución incidental de veinticuatro de abril del año en curso y requerir de nueva cuenta a la Comisión Electoral para que, **sin mayor dilación ni pretexto alguno**, dentro del término de **cinco días** contados a partir de que se le notifique esta resolución, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución, e informe lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca.

3.3. Militancia de la inconforme.

Como se mencionó en el apartado 3.1. de esta ejecutoria, la Comisión Electoral sostiene que ya feneció la materia del cumplimiento de la ejecutoria de veinticuatro de abril del año en curso porque la inconforme renunció a su militancia en el PRD.

Para acreditar lo anterior, remitió una copia certificada del escrito a través del cual Dorisol González Cuenca, efectivamente renunció a su militancia, lo cual inclusive, así lo reconoció la inconforme al desahogar la vista que en su oportunidad se le corrió con tales constancias.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que afirman los integrantes de la Comisión Electoral, el hecho de que la inconforme ya no milite más en el PRD, no es obstáculo para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria incidental de veinticuatro de abril del año en curso, en atención a que el debido cumplimiento de una sentencia judicial no debe estar condicionado a ningún obstáculo, salvo cuando ello sea material y jurídicamente imposible y así lo determine el órgano

jurisdiccional que emitió la resolución que corresponda mas no así, las partes obligadas a cumplir con lo que se haya ordenado.

Además, no debe perderse de vista que una disculpa pública no sólo puede dirigirse a los militantes de un partido político, sino que también puede emitirse a favor de terceros ajenos al partido, ya que al ser de naturaleza pública, ello implica que la sociedad esté enterada de una violación sistemática por parte de la Comisión Electoral hacia los derechos partidistas de los que en su momento fue objeto Dorisol González Cuenca.

Por ello es que, como lo dijo la actora al desahogar la vista que en momento se le dio de las constancias con las que la Comisión Electoral pretende cumplir la resolución incidental cuyo cumplimiento se analiza, la satisfacción a cabalidad de una ejecutoria no se encuentra relacionada con el ejercicio de un derecho como militante, sino con el acatamiento de una determinación ordenada por una autoridad jurisdiccional como lo es esta Sala Superior, por la vulneración de los derechos de la ahora incidentista, con independencia de que ya no sea afiliada al partido.

En consecuencia, se estima que el hecho de que en la actualidad Dorisol González Cuenca ya no sea militante del PRD, no es una razón válida para que se deje de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional el pasado veinticuatro de abril del año en curso.

3.4. Pago de la multa impuesta por esta Sala Superior.

Dorisol González Cuenca al desahogar la vista que se le otorgó con las constancias emitidas por la Comisión Electoral para justificar el cumplimiento de la ejecutoria incidental que se analiza, señaló que no existían en autos los documentos que acreditaran el pago de la multa que se le impuso a la citada comisión mediante la resolución incidental de treinta de enero del año en curso.

Sin embargo, contrario a lo que afirma en su escrito, en el expediente obra copia de un oficio sin número a través del cual el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, solicitó el veintidós de marzo del año en curso a la Administradora Desconcentrada de Recaudación número 2 de la Ciudad de México, la expedición del formato de pago de contribuciones federales para efecto de realizar el pago de dicha sanción.

Así mismo, obran los comprobantes de pago por la cantidad de \$325,334.00 m.n. (trescientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro pesos), tal como se demuestra con las imágenes que a continuación se anexan:

27/3/2018 96
Pago Referenciado SAT - Comprobante

BBVA Bancomer RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

Nombre o razón social: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
Descripción: RESOLUCION INCIDENTAL
Línea de captura: 0218 ONRV 8044 1961 4402
Importe pagado:: \$325,334.00
Fecha y hora de pago:: 27/03/2016 13:02 HRS.
Folio de Internet: I6H1201803271302030097002180
Cuenta de cargo: 0191124684
No. de operación: 120868028971
Llave de pago: 090B3E6F35
Medio de presentación: INTERNET (BANCOMER NET CASH)
Sucursal: 0177
Guía: 003034042

Certificación del pago:
12344002616910177440812VKN030340428120203108235220

27/3/2018

BBVA Bancomer

Fecha de consulta: 27/03/2018 1:03:16 PM

BBVA Bancomer - IMPUESTOS FEDERALES

Contenido

Contrato
Nombre del Cliente

00283495
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Operación exitosa

97

Información

Datos del firmante

Usuario: BENITO Poder: 100%

Datos de la operación

Descripción: RESOLUCION INCIDENTA Importe de la operación: 325,334.00 MXP

Asunto Ordinante: 00747692000191124684 Línea de captura: 02180NKV004419614402

Divisa Asunto Ordinante: MXP Fecha de proceso: 27/03/2018

Tipo de operación: Pago SAT Referenciado Número de operación: 120868028971

Hora de proceso: 13:02:03 Razón social: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Guía CIE: 003034042 Instrumento de seguridad: ASD 1854510219

Datos de confirmación de la transferencia

Certificación del pago: 12044002610910177440812VFN000340428120203106215220

Folio de firma: 0097002175 Folio operación: 16H1201803271302030097002180

Estado operación

Porcentaje Firmado: 100% Estado: OPERADO

Detalle de firmas

Acción	Usuario	Porcentaje Aportado	Fecha
REQ	BENITO	— %	27/03/2018
FIRMO	BENITO	100 %	27/03/2018

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

www.bancomermetcash.com

Por ello se desestiman las manifestaciones realizadas por Dorisol González Cuenca en ese sentido.

4. EFECTOS

Como se evidenció en los apartados 3.2. y 3.3. de esta ejecutoria, la resolución de veinticuatro de abril del año en curso emitida por esta Sala Superior no ha sido cumplida dado que, las razones por la cuales la Comisión Electoral sostuvo su

imposibilidad para ello fueron desestimadas en esta determinación.

En consecuencia, **se requiere a la Comisión Electoral para que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente determinación, emita una nueva disculpa pública **firmada por todos los actuales integrantes** de la Comisión Electoral en la que informen por escrito a la militancia de dicho instituto político que:

- a) Se afectaron de forma indebida los derechos de Dorisol González Cuenca;
- b) Se mencione en qué consistió la irregularidad de referencia y,
- c) Ofrezcan una disculpa pública por esa circunstancia.

El documento partidista **debidamente firmado por todos sus integrantes**, junto con la copia de la ejecutoria de treinta de enero del año en curso, de la de veinticuatro de abril y de esta resolución incidental, deberán estar disponibles tanto en el portal oficial del PRD, como en el de la Comisión Electoral respectivamente, a través de un banner que deberá ser visible con **sólo entrar a las respectivas direcciones electrónicas por un plazo de quince días naturales**.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, no sólo se hará acreedora de alguna medida de apremio prevista en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de Medios, sino que, a su vez, se le considerará a la comisión

responsable como contumaz y se iniciarán los procedimientos atinentes por el desacato grave de una sentencia judicial.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en vías de cumplimiento de la resolución incidental de veinticuatro de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Electoral de referencia a que cumpla dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de que se le notifique esta determinación, con lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO